REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

EXP. Nº2015-00104.

En atención al informe secretarial que antecede (fl.52 vto.), y revisadas las actuaciones surtidas en la demanda, encuentra el despacho que la misma ha estado inactiva durante más de dos años, contados a partir desde la última actuación el 9 de marzo del 2018 (fl.43 C.M.C.), por lo que es procedente aplicar la sanción procesal que consagra el literal b, numeral 2º[1] del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía que promovió **MARTHA ELENA PERDOMO VARGAS** contra **LUZ JAIDY MEDINA ZAPATA**, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: **SIN CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIOS.**

TERCERO: **DESGLOSAR** los documentos allegados como títulos de ejecución, a órdenes y expensas de la parte demandante.

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.043, fijado hoy 7 de julio de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Martha Isabel Barrera Vargas
Secretaria

[1] Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

RT